REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0062

Por cuanto se observa que el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora se encuentra vencido, sin que los interesados hayan presentado observaciones sobre el mismo, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50451ff10544f4089b0b8973f7cee93b0a1d7090a2d8ebf6762ecbc748b087**
Documento generado en 31/01/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00010 00
Responsabilidad Civil
Demandante: ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ Y OTROS
Demandados: CARMENZA ORTIZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 000

Cumplida la etapa de integración a la litis, este despacho considera necesario previo a convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y a efectos de llevar a cabo un correcto y fluido interrogatorio de parte y desarrollo de la audiencia inicial, **REQUERIR** a los galenos demandados para que en un tiempo prudencial alleguen al proceso la transcripción integra de la historia clínica allegado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a49bf18e637623068ec82c9d7b0df46fffeb2c8eddb0544e4d48b55d75a6d4**

Documento generado en 31/01/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0059

APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d319c3cc9f7691feb36845a75540da06d4ac0d0bc344315da3c8c19ef5b846e**
Documento generado en 31/01/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0065

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por el **INPEC** y **REQUIERASELE** para que proceda a realizar la notificación personal a los demandados a través de las direcciones físicas y electrónicas suministradas por el INPEC vista al numeral 028 del expediente electrónico y atendiendo lo precisado en auto del 15 de diciembre de 2022, visto al numeral 23 del citado expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, allega folio de matrícula inmobiliaria No. 270-68499 en el que aparece en la anotación 13 registrado el embargo ejecutivo con acción real decretado por este despacho, es del caso, ordenar la práctica de la diligencia de secuestro respectiva, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m. del día diez (10) de febrero de 2023, designado como secuestre al señor Juan Carlos Sanjuan López, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $150.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538aaca517cfe69c7ec4b81796434a4dccb5414df483ffcbd70abe9b3452e958**

Documento generado en 31/01/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0058

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la **EPS SANITAS** informa al despacho las direcciones físicas y electrónicas de algunos de los demandados; así como también lo efectuó la **EPS COOSALUD** respecto del demandado **ENRIQUE MOZO SARMIENTO** y que **COMFAORIENTE EPS** no ha dado respuesta al requerimiento de informar las direcciones de la afiliada **ANA KARINA MOZO MADARIAGA**, es del caso **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la información suministrada por las **EPS SANITAS y COOSALUD y REQUERIRLA** para que agote todas las diligencias pertinentes tendientes a la notificación de los demandados **MARIA ZARELLA CARSACAL MOZO, JUAN PABLO CARRASCAL MOZO, LINA MARGARITA MOZO MADARIAGA, LINA CARRASCAL MOZO, ALFREDO EDUARDO MOZAO MADARIAGA, CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA y ENRIQUE MOZO SARMIENTO**.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho que se oficie nuevamente a la **EPS COMFAORIENTE** para que nos informe acerca de las direcciones que tengan en su base de datos respecto de la afiliada **ANA KARINA MOZO MADARIAGA.**

Por otro lado, frente a la solicitud que hace la doctora **BEATRRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO** y que obra al numeral 046 del expediente electrónico, es del caso señalarle en primer lugar que el impulso del proceso esta bajo su responsabilidad en estos momentos conforme al principio dispositivo dado que a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho para la notificación del extremo pasivo, dado que no es cierto como lo señala que no se hayan informado direcciones por las entidades requeridas, sin que sea viable en estos momentos ordenar el emplazamiento requerido; y en segundo lugar en lo

que tiene que ver con la subrogación a la que se refiere la togada, es de aclararle que la misma resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1666 y numeral tercero del artículo 1668 del Código Civil toda vez que para que la misma se configura debe haberse acreditado el pago de la totalidad de la deuda perseguida y por otro lado dicha decisión se adoptaría al momento de definir el litigio con decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b38665aada15de632bb63936f9c7989a6489597de1d9ea6da0dfb56be45390d**
Documento generado en 31/01/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00189 00
Ejecutivo
Demandante: MARITZA VILA DE VERGEL
Demandada: ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0061

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.600.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7848b9335dac2de77d952f4f6ef7b3a8c999a2be3d64823b4f75f35027192b**

Documento generado en 31/01/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00201 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0071

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar de embargo del bien inmueble perseguido en este proceso ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que informe al despacho las actuaciones desplegadas por ella tendientes a registrar le medida cautelar de embargo decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab1a8c5720ff0e537dc573391f4b6ca075ffcc7235a162dda916e307e0a4d2**
Documento generado en 31/01/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00007 00
Ejecutivo
Demandante: AYRTON GARAVIZ SALDAÑA
Dermandado: LUIS MANUEL ASCANIO CLARO
Mandamiento Ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0066

Teniendo en cuenta que llegado el día 27 de enero del año que avanza, la parte demandante no arrimó al despacho el titulo valor base de la ejecución, es del caso, fijar el martes 07 de febrero de 2023, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega de dicho título valor, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con la secretaria del despacho al celular 3124623915 – 3012339080.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a961d68ab3fc099f271efb5360c44e8c5fe9ba4321dfb25892e07fe42cae9bd**
Documento generado en 31/01/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0067

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contra el **LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD ANONIMA TRAPICHE MIELERO PANELERO DE ABREGO – TRAMIEL S.A. en liquidación**, y seria del caso proceder a avocar su conocimiento, sino se observará que esta funcionaria no es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía de las pretensiones y el factor territorial, veamos:

En efecto, la parte demandante señala en el acápite de competencia y cuantía de la demanda que este despacho es competente por el domicilio donde se **ubica la sociedad anónima demandada y por la cuantía del proceso, la cual estima en la suma de $47.005.328.51**.

Establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, el articulo 25 Ibidem, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario que fue fijado para el año 2023 en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000,00)** lo que quiere decir, que para esta fecha, la mayor cuantía está dada

para los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($174.000.000.00).**

Ahora, si miramos el factor territorial tenemos que de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente el juez del domicilio del demandado, y el numeral 4 del mismo articulo nos informa que “en los procesos de nulidad, disolución y liquidación de **sociedades** y en los que se susciten por controversias entre socios en razón de la sociedad civil o comercial, **aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad”.**

Tomando como referencias estas normas se tiene que la demanda va dirigida contra **LA SOCIEDAD ANONIMA TRAPICHE MIELERO PANELERO DE ABREGO – TRAMIEL S.A. en liquidación,** representada legalmente por su liquidador (cuya identidad se desconoce) pero que tal y como lo informa el mismo demandante al momento de determinar la competencia, el juez para asumir el conocimiento del proceso, es aquel del lugar del domicilio de la sociedad demandada, que en este caso conforme al certificado de la cámara de comercio con fecha de expedición del 10 de enero del 2023, allegado con la demanda lo es el municipio de Abrego.

Así las cosas, siendo la cuantía y el territorio los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, el conocimiento de la presente demanda, careciendo de competencia este Despacho para ello, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al mencionado despacho judicial, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa de rendición provocada de cuentas por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos a la Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cae5ff44aadfb7fbaf6d0cbb7f87bd609304182a84db9a3b8c94b8ca3f2b15**
Documento generado en 31/01/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0064

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la par de lo establecido por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, norma vigente al momento de interposición de la impugnación, en concordancia con el inciso final del N° 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, es del caso entrar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2022, teniendo en cuenta que al interior del proceso de la referencia la apoderada judicial representante de la recurrente omitió arrimar el escrito para sustentar la alzada dentro del término que trata la primera disposición mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, conforme lo preceptuado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3ef0934d97d1c1180c61e4d6d0816587c2ec03e5bc0674d84df178e6db459**

Documento generado en 31/01/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica